

# Alcance Digital N° 63 a La Gaceta N° 181

## DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII	San José, Costa Rica, miércoles 21 de setiembre del 2011	27 Páginas
-------------	--	------------

### PODER LEGISLATIVO

#### PROYECTOS

MOCIÓN TEXTO SUSTITUTO  
Expediente N° 17371

TEXTO SUSTITUTO  
Expediente N° 17792

### PODER EJECUTIVO

#### DECRETOS

N° 36775-MINAET

CREACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN  
DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN COSTA RICA

N° 36777-MP-TUR

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 4286 DEL 17 DE DICIEMBRE  
DE 1968 DE NOMBRAMIENTO DE COMISIONES DE FESTEJOS POPULARES

### INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

**ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS SOCIALES  
MOCIÓN DE TEXTO SUSTITUTIVO**

**EXPEDIENTE No. 17.371**

**PROYECTO DE LEY  
“LEY GENERAL DE CONTROL DEL TABACO Y SUS EFECTOS NOCIVOS EN LA SALUD”  
DE VARIAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

**HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:**

**Para que se apruebe el siguiente texto sustitutivo y se tenga como texto base de discusión:**

**“LEY GENERAL DE CONTROL DEL TABACO Y SUS EFECTOS NOCIVOS EN LA SALUD**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- Objeto.** La presente ley es de orden público y su objeto es establecer las medidas necesarias para proteger la salud de las personas, de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.

Esta Ley regula las medidas que el Estado implementará para instrumentalizar el Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT) de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Ley N.º 8655, del 7 de julio de 2008, con el objeto de controlar el consumo de tabaco y reducir su prevalencia, así como la exposición al humo del mismo.

**ARTÍCULO 2. Objetivos.** Son objetivos de la presente ley.

- a) Reducir el consumo de productos elaborados con tabaco.
- b) Reducir al mínimo la exposición de las personas a los efectos nocivos del humo de productos elaborados con tabaco.
- c) Reducir el daño sanitario, social y ambiental originado por el tabaquismo.
- d) Prevenir la iniciación en el tabaquismo, especialmente en la población de niños y adolescentes.
- e) Concientizar a las generaciones presentes y futuras de las consecuencias producidas por el consumo de productos elaborados con tabaco y por la exposición al humo de productos elaborados con tabaco.

**ARTÍCULO 3.- Proyectos y programas de atención integral.** El Estado garantizará a los consumidores la prestación de los servicios y tratamientos adecuados para combatir la adicción a los productos del tabaco, mediante proyectos y programas integrales.

**ARTÍCULO 4.- Definiciones.** Para los propósitos de la presente ley, los términos que se indican a continuación, deberán entenderse de la siguiente manera:

- a) **“Espacio libre de humo de tabaco”** Área que por razones de orden público está prohibido consumir o mantener encendido productos de tabaco.
- b) **“Centros de trabajo”** lugar que utilizan uno o más trabajadoras o trabajadores que sean empleados (as) o voluntarios (as), durante el trabajo. Se incluyen todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Se exceptúan las casas destinadas, exclusivamente, a la habitación familiar.
- c) **“Comercio Ilícito”** es toda práctica o conducta prohibida por la ley, relativa a la producción, envío, recepción, posesión, distribución, venta o compra, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad.
- d) **“Empaquetado”**: Está constituido por:
1. **“Empaque primario o cajetilla”**: Todo recipiente que tiene contacto directo con el producto de tabaco, con el fin de protegerlo contra su deterioro, contaminación o adulteración y facilitar su manipulación.
  2. **“Empaque secundario o cartón”**: Todo recipiente que contiene dos o más empaques primarios con el objeto de protegerlos y facilitar su comercialización hasta llegar al consumidor final. El empaque secundario es usualmente utilizado para agrupar en una sola unidad de expendio varios empaques primarios.
- e) **“Etiquetado”**: Se entiende por etiquetado o rotulado al conjunto de inscripciones, leyendas, marcas, y disposiciones que se imprimen en cualquier envase primario o secundario que contenga cigarrillos o algún derivado de productos del tabaco.
- f) **“Lugar cerrado”** espacio cubierto por un techo y cerrado por dos o más paredes o laterales, independientemente de la clase de material que se utilice o de que la estructura sea permanente o temporal.
- g) **“Lugar público”** lugar al que tiene acceso el público en general o lugares de uso colectivo, independientemente de quien sea el propietario o de quien posea el derecho de ingreso.
- h) **“Humo de tabaco”**: emisión que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco, generalmente en combinación con el humo exhalado.
- i) **“Mensaje sanitario”**: advertencias dirigidas al consumidor y al público sobre los riesgos y daños a la salud que produce el consumo de productos del tabaco y la exposición al humo de los productos de tabaco. Pueden consistir en pictogramas, imágenes, leyendas y similares.
- j) **“Industria Tabacalera”**: abarca a los fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos de tabaco;
- k) **“Productos De Tabaco”**: abarca los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé.
- l) **“Publicidad y Promoción del Tabaco”**: se entiende toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco;

- m) **“Patrocinio del Tabaco”**: se entiende toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.
- n) **“Promoción del tabaco”**: es todo estímulo de la demanda de productos de tabaco, que puede incluir publicidad y cualquier acto destinado a atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores y no consumidores de productos de tabaco o sus derivados.
- o) **“Elemento de marca”**: marca de fábrica, la marca registrada, el nombre comercial, el aspecto distintivo, el logotipo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, el lema, el mensaje de venta, el color o combinación de colores reconocibles u otros indicios de la identificación de productos idénticos o similares a los identificables con aquellos, utilizados para cualquier marca de producto del tabaco.
- p) **“Tabaco”**: planta de la especie *Nicotiana tabacum* que puede provocar adicción si sus hojas son consumidas sea en su forma natural o si son modificadas industrialmente.
- q) **“Productos relacionados al consumo”**: Artículos que tienen una relación directa con el acto o los rituales del fumado, tales como encendedores, fósforos, ceniceros, estuches para cigarrillos y similares.
- r) **“Vendedores de productos de tabaco”**: personas físicas o jurídicas que se dedican a cualquier actividad comercial, con el fin de vender al por mayor o al detalle productos de tabaco, sus derivados y productos relacionados con su consumo.
- s) **“Punto de venta”**: entiéndase para los efectos de esta ley como la caja de registro o similar del establecimiento comercial.
- t) **“Salario Base”**: Para lo dispuesto en esta Ley, se entiende por “salario base” el concepto usado en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.
- u) **“Distribuidor”**: Toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, entidad de hecho o derecho, privada o pública que en nombre propio o de un tercero, por cuenta propia o ajena, se dedica en forma habitual a distribuir o comercializar al por mayor o al detalle, un producto de tabaco.
- v) **“Fabricante”**: Toda persona física o jurídica que se dedique a la fabricación de productos de tabaco.

## **CAPÍTULO II**

### **PROTECCIÓN CONTRA EL HUMO DE TABACO**

**ARTÍCULO 5.- Sitios prohibidos para fumar.** Se declara espacios 100% libres de la exposición al humo de tabaco, los indicados en este artículo.

Queda prohibido fumar en los siguientes espacios o lugares públicos y privados:

- a) Centros o establecimientos sanitarios y hospitalarios.
- b) Centros de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley.
- c) Centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de derecho público.

- d) Centros educativos públicos y privados y formativos.
- e) Centros de atención social, excepto espacios abiertos en centros penitenciarios.
- f) Centros comerciales, casinos, clubes nocturnos, discotecas, bares y restaurantes.
- g) Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos y actividades recreativas de cualquier tipo.
- h) Elevadores y ascensores.
- i) Cabinas telefónicas y recintos de los cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño. Se entiende por espacio de uso público de reducido tamaño aquel que no ocupe una extensión superior a cinco metros cuadrados.
- j) Estaciones de servicio de abastecimiento de combustible y similares.
- k) Vehículos o medios de transporte remunerado de personas, ambulancias y teleféricos.
- l) Medios de transporte ferroviario y marítimo y aeronaves con origen y destino en territorio nacional.
- m) Centros culturales, cines, teatros, salas de lectura, exposición, bibliotecas, salas de conferencias, auditorios y museos.
- n) Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos tales como restaurantes, bares, cafeterías
- o) Centros de ocio o esparcimiento para personas menores de edad.
- p) Puertos y aeropuertos.
- q) Terminales de autobús y trenes.

Las personas no fumadoras tendrán el derecho de exigir al propietario representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo local o establecimiento, conmine al infractor a cesar en su conducta.

Las disposiciones aquí establecidas deberán ser reglamentadas por el Ministerio de Salud, para efectos de otorgar los permisos de funcionamiento

**ARTÍCULO 6.- Colocación de avisos.** Los jefes y las personas responsables de los lugares y espacios públicos y privados catalogados como “sitios prohibidos para fumar” en esta ley, deberán colocar en un lugar visible, el aviso alusivo a la prohibición de fumar.

Los avisos deberán llevar la leyenda “Prohibido fumar, ambiente libre de humo de tabaco” y el símbolo internacional de prohibido fumar. El reglamento de esta Ley establecerá los demás elementos necesarios para la implementación de esta norma.

**ARTÍCULO 7. Programas de cesación.** Todo patrono procurará otorgar el permiso correspondiente para que las personas trabajadoras con diagnóstico de adicción al tabaco o sus derivados asistan a programas oficiales del IAFA, la Caja Costarricense de Seguro Social o cualquier programa debidamente acreditado ante el Ministerio de Salud, dedicados a la atención terapéutica que les permita hacer abandono de su adicción, presentando los comprobantes respectivos de asistencia.

### **CAPÍTULO III DE LA AUTORIDAD SANITARIA**

**ARTÍCULO 8.- Potestades y deberes de la autoridad sanitaria.** El Ministerio de Salud, en el ejercicio de su autoridad sanitaria y esta ley, tiene la potestad de establecer:

- a) los métodos para el análisis de los productos de tabaco,
- b) la medición del contenido de los productos de tabaco,
- c) las emisiones de los productos de tabaco,
- d) los requisitos para la reglamentación de esos contenidos y emisiones.
- e) los métodos para la verificación de cumplimiento de los estándares internacionales.
- f) La información que los fabricantes deberán proveer a la autoridad sanitaria y al público acerca de los ingredientes utilizados en los productos elaborados con tabaco; de modo tal que queden protegidos los secretos industriales y de fórmulas de los fabricantes.

El Ministerio de Salud queda autorizado para prohibir el uso de determinados ingredientes siempre que se demuestre de acuerdo con criterios científicos objetivos y estándares internacionales, que los mismos incrementan la toxicidad total inherente y la dependencia de los productos bajo análisis.

Los laboratorios que se encuentren acreditados por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) podrán realizar estos análisis y mediciones de conformidad con las disposiciones que emita el Ministerio de Salud.

Asimismo, el Ministerio de Salud en el ejercicio de sus potestades sanitarias exigirá a las empresas importadoras fabricantes de productos de tabaco que presenten, anualmente y bajo declaración jurada, los ingredientes y las emisiones de nicotina, alquitrán y monóxido de carbono de los productos que comercialicen en el país. Los productos que no estén detallados en dicha lista podrán ser decomisados y destruidos por las autoridades de salud.

### **CAPÍTULO IV ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO**

**ARTÍCULO 9.- El etiquetado de los productos del tabaco.** En toda cajetilla y cartón de los productos de tabaco deberán aparecer impresas en forma permanente en sus caras externas o superficies principales expuestas, los mensajes sanitarios que describan los efectos nocivos del tabaco, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

Deberán cumplirse las siguientes disposiciones:

- a) El Ministerio de Salud definirá y aprobará los mensajes sanitarios y advertencias que deberán ser claros, variados, visibles, legibles y en idioma español y abarcarán, obligatoriamente, los espacios y porcentajes siguientes de la cajetilla o cartón: el 50% de las superficies principales expuestas para el mensaje sanitario. Ambas caras deberán llevar la imagen o pictograma. Y el 100% de una de las caras laterales para la información cualitativa de los contenidos. Además, deberán colocarse las leyendas: “Para venta exclusiva en Costa Rica” y “Venta prohibida a personas menores de edad” en un espacio que no afecte el destinado específicamente para las advertencias sanitarias o la información del Ministerio de Salud.

- b) Los mensajes serán rotativos, de acuerdo con las directrices del Ministerio de Salud y la industria tabacalera tendrá un plazo de doce meses contados a partir de la notificación para la implementación de los nuevos mensajes sanitarios y advertencias.

Los fabricantes y comerciantes de productos de tabaco no podrán alterar la información consignada en las cajetillas y cartones. Tampoco, podrán colocar etiquetas u otros materiales que las oculten.

**ARTÍCULO 10.-Información cualitativa del contenido y emisiones.** Cada cajetilla deberá tener impresa la información del contenido y las emisiones de los productos del tabaco, según lo disponga el Ministerio de Salud. Esta información deberá ir inserta en un recuadro al costado lateral de la cajetilla ocupando la totalidad del mismo.

**ARTÍCULO 11.-Información falsa y etiquetado engañoso.** Se prohíbe que las cajetillas o cartones de los productos de tabaco contengan términos que los promocionen de manera equívoca, falsa o engañosa.

Se prohíbe la utilización de los siguientes términos “bajo en alquitrán”, “light”, “ultra-light”, “suave”, “extra”, “ultra”, así como cualquier otro que haga suponer al público que un producto de tabaco es menos perjudicial que otro en relación con su contenido, riesgos o emisiones.

## CAPÍTULO V

### PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO

**ARTÍCULO 12. – Publicidad, promoción y patrocinio.** Se prohíbe cualquier forma de publicidad, promoción y patrocinio de productos de tabaco y sus derivados.

Exceptuase de la prohibición establecida en el párrafo anterior, a la publicidad y promoción que se realice:

- a) En el interior de lugares y eventos donde solo se permite el acceso limitado a personas adultas.
- b) Por medio de comunicación directa con los vendedores y consumidores de productos de tabaco, de conformidad con el protocolo que se establezca en el reglamento de esta ley.

## CAPÍTULO VI

### PRODUCCIÓN ILEGAL Y COMERCIO ILÍCITO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO

**ARTÍCULO 13.- Obligación de trámites aduaneros.** Se prohíbe la importación, fabricación, comercialización o cualquier tipo de distribución de productos del tabaco y sus derivados, respecto de los cuales se carezca de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los trámites aduaneros vigentes.

Se autoriza al Ministerio de Salud para que proceda a la destrucción con métodos inocuos para el medio ambiente, de los productos confiscados por ingreso no autorizado.

**ARTÍCULO 14.- Medidas de vigilancia.** El Estado adoptará y aplicará en todas las áreas económicas especiales o zonas francas del país, medidas para vigilar, documentar y controlar, especialmente, el almacenamiento y la distribución de productos del tabaco que se encuentren en régimen de suspensión de impuestos o derechos.

Las personas naturales o jurídicas que incumplan las obligaciones que se deriven del presente capítulo serán sancionadas pecuniariamente conforme esta ley y, en caso de reincidencia, se revocará la licencia para operar.

## **CAPÍTULO VII**

### **DISTRIBUCIÓN, VENTA Y SUMINISTRO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO**

**ARTÍCULO 15. Regulación de la venta y suministro de productos de tabaco en determinados lugares y espacios.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores queda prohibida la venta y suministro de productos de tabaco en los siguientes lugares y espacios:

- a) Centros o establecimientos sanitarios y hospitalarios.
- b) Centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de derecho público.
- c) Centros educativos públicos y privados y formativos.
- d) Centros de atención social.
- e) Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos y actividades recreativas de cualquier tipo.
- f) Centros culturales, salas de lectura, exposición, bibliotecas, salas de conferencias, auditorios y museos.
- g) Centros de ocio o esparcimiento para personas menores de edad

Quedan totalmente prohibidas las ventas al consumidor por medio telefónico, digitales, electrónicos, correos y otros medios por los cuales no se pueda comprobar la identificación de la persona compradora, así como las ventas ambulantes y similares.

No se deberá vender productos de tabaco a personas menores de edad. Los vendedores al por mayor o al detalle de productos tendrán la obligación de colocar a su costo, carteles visibles, claros y destacados en el interior de los lugares de venta que indiquen que se prohíbe la venta de productos de tabaco a personas menores de edad. Los comerciantes permanentes u ocasionales que vendan productos de tabaco estarán obligados a exigir la presentación de la cédula de identidad u otro documento de identificación en el momento de la venta.

La venta de productos de tabaco al público deberá realizarse, exclusivamente, en las cajas de pago o en puntos de venta de los establecimientos de tal forma que éstos no estén, directamente, accesibles al consumidor final.

**ARTÍCULO 16.- Venta por personas menores de edad.** Las personas menores de edad no podrán dedicarse a la venta o comercialización de productos de tabaco, ni ser empleados por otras personas para tal fin.

**ARTÍCULO 17.- Regulación del comercio, distribución y venta de productos de tabaco.** Se prohíbe realizar cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Vender cigarrillos sueltos o al menudeo, así como en cajetillas que contengan menos de 10 cigarrillos.
- b) Utilizar máquinas expendedoras o dispensadoras de productos de tabaco o sus derivados.

**ARTÍCULO 18.-Objetos prohibidos.** Se prohíbe la fabricación, importación y venta de alimentos o juguetes que tengan la forma o el diseño de productos de tabaco.

## **CAPÍTULO VII EDUCACIÓN, PREVENCIÓN Y COOPERACIÓN**

**ARTÍCULO 19.- Inclusión en planes educativos.** Créase el Programa Nacional de Educación para la Prevención e Información sobre el Consumo del Tabaco a cargo del Ministerio de Salud y declárese de interés público.

**ARTÍCULO 20.- Investigación, vigilancia e intercambio de información.** El Ministerio de Salud coordinará con el Ministerio de Educación Pública y las demás entidades públicas vinculadas con la salud y la investigación, con el fin de elaborar y difundir información, programas educativos e investigaciones referidas a la prevención, control y efectos del tabaco.

## **CAPÍTULO VIII IMPUESTO A LOS PRODUCTOS DE TABACO**

**ARTÍCULO 21. Creación del impuesto** Creación de un impuesto específico para los cigarrillos y similares. Se crea un impuesto específico de veinte colones por cada cigarrillo, cigarro, puros de tabaco y sus derivados, de producción nacional o importado, comprendidos en las partidas arancelarias que se detallan a continuación:

<b>CÓDIGO ARANCELARIO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
<b>24.01</b>	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco
<b>24.02</b>	Cigarros (puros) (incluso despuntados). Cigarritos (puritos) y cigarrillos de tabaco o de sucedáneos del tabaco
<b>24.03</b>	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco “homogeneizado” o “reconstituido”; extractos y jugos de tabaco

En cuanto a los demás derivados del tabaco, el tabaco en su estado natural y cualquiera otra presentación que contenga tabaco, y que esté dispuesto o no para ser fumado, se determinará el monto del impuesto específico a pagar en forma proporcional a la cantidad de gramos de tabaco que en promedio tiene un cigarrillo derivado del tabaco, procedimiento que se definirá vía reglamento.

El tabaco que constituya materia prima, que requieran los fabricantes de cigarrillos, cigarros y puros, sea este importado o de producción nacional, no estará afecto a este impuesto, siempre y cuando el fabricante demuestre ante la Administración Tributaria-Aduanera, que están debidamente inscritos como contribuyentes del impuesto específico establecido en este artículo, dado que el mismo se aplicará sobre el producto final a nivel de fábrica.

**ARTÍCULO 22.- Hecho generador.** El hecho generador del impuesto para el producto de fabricación nacional, ocurrirá en el momento de la venta a nivel de fábrica, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto, el acto que suceda primero. En la importación o internación en el momento de la aceptación de la declaración aduanera.

**ARTÍCULO 23.-Sujetos pasivos.** Serán contribuyentes de este impuesto, el fabricante o maquilador del producto en el caso de la producción nacional; y en el caso de la importación o internación de producto terminado, la persona física o jurídica a cuyo nombre se importe o interne dicho producto.

**ARTÍCULO 24.- Liquidación y pago del impuesto.** El impuesto creado en el artículo 26 de la presente Ley se liquidará y pagará de la siguiente manera:

a) En la producción nacional, durante los primeros 15 días naturales de cada mes, salvo si el día en que se vence este plazo no es hábil, en cuyo caso, se entenderá como prorrogado hasta el próximo día hábil. El fabricante presentará la declaración por todas las ventas efectuadas en el mes anterior, respaldadas debidamente mediante los comprobantes autorizados por la Administración Tributaria; para ello, utilizará el formulario de declaración jurada que apruebe la Dirección General de Tributación. La presentación de esta declaración y el pago del impuesto son simultáneos.

b) En las importaciones o internaciones, en el momento previo al desalmacenaje del producto, efectuado por las aduanas. No se autorizará desalmacenarlo si los interesados no han realizado el pago del impuesto, por los medios que defina la Administración Tributaria.

En materia de sanciones y multas, son aplicables a este tributo las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

**ARTÍCULO 25. Aplicación del impuesto.** Este impuesto no incidirá en la determinación actual de los impuestos que pesan sobre los cigarrillos establecidos antes de la vigencia de esta Ley, es decir el impuesto específico no formará parte de la base imponible de los impuestos vigentes. Por esta razón, al precio de venta sugerido al consumidor final, que lleva incluido el impuesto específico, deberá deducírsele este, para efecto de determinar los otros impuestos conforme la normativa vigente antes de la presente Ley.

**ARTÍCULO 26. Administración del tributo.** La Administración del impuesto creado en este capítulo corresponderá a la Dirección General de Tributación.

**ARTÍCULO 27. Exención.** Exonérese del pago del impuesto establecido en este capítulo, el producto destinado para la exportación, los sucedáneos de tabaco y los extractos y jugos de tabaco empleados en la preparación de insecticidas o parasiticidas.

**ARTÍCULO 28.- Destino del tributo.** Los recursos que se recauden por esta Ley, se deberán manejar en una cuenta específica, en uno de los bancos estatales de la República, de conformidad con la Ley de Administración Financiera, con el fin de facilitar su manejo y para que la Tesorería Nacional pueda girarlos, directa y oportunamente, sea mensualmente, y se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Un sesenta por ciento (60%) de los recursos se destinarán a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para ser utilizados en:
  - i. El diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades asociadas al tabaquismo.

- ii. El fortalecimiento de la Red Oncológica Nacional, para que sea utilizado en la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos del cáncer.
- b) Un veinte por ciento (20%) se destinará al Ministerio de Salud, para que cumpla con las funciones encomendadas en la presente ley.
- c) Un quince por ciento (15%) se destinará al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.
- d) Un cinco por ciento (5%) se destinará al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER) para el cumplimiento de sus funciones vinculadas con el deporte y la recreación.

La Contraloría General de la República fiscalizará el uso de estos fondos, según lo dispuesto en esta ley.

**ARTÍCULO 29.- Actualización del impuesto.** A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar, anualmente, el monto de este impuesto, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

**ARTÍCULO 30.- Establecimiento de un nivel de tributación mínimo.** En ningún caso la suma total a pagar por concepto del impuesto selectivo al consumo, más el impuesto al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), más el impuesto general sobre las ventas, podrá ser inferior al 85% ( ochenta y cinco por ciento) del total de estos mismos tributos pagados por la categoría más vendida de cigarrillos (CMV).

Para la fijación de éste nivel de tributación mínimo a pagar, se entenderá como categoría más vendida de cigarrillos (CMV), a aquel precio de venta de los cigarrillos al consumidor final en que se concentren los mayores niveles de venta. El nivel de tributación mínimo será establecido e informado anualmente por la dirección general de Tributación, para cajetillas de 20 cigarrillos o en proporción a la cantidad de cigarrillos que contenga cada cajetilla; siempre y cuando el nivel mínimo de Tributación resultante sea más alto del que se encuentra en vigencia.

La Dirección General de Tributación mediante resolución establecerá las obligaciones que deberán presentar los contribuyentes para el efectivo cumplimiento de ésta ley.

## **CAPÍTULO IX CONTROL, FISCALIZACIÓN Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 31.- Control y fiscalización.** El Ministerio de Salud regulará, controlará y fiscalizará el cumplimiento cabal de esta ley y sus reglamentos.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio deberá fiscalizar lo dispuesto en los capítulos 4, 5 y 7 de esta ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Las municipalidades y el Consejo de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social colaborarán en la fiscalización de las disposiciones contenidas en los capítulos 2 y 7 de esta ley y demás normativa que les resulte aplicable.

El Ministerio de Seguridad Pública colaborará con las autoridades indicadas en este artículo, en el control, fiscalización y ejecución de esta ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 32.- Decomiso de objetos prohibidos y productos de tabaco.** El Ministerio de Salud, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y las municipalidades quedan facultados para realizar los decomisos de productos de tabaco que se encuentren ilícitamente en el país. Todos los productos decomisados serán remitidos a la autoridad judicial competente dentro del plazo de tres días, la cual ordenará el depósito en el lugar que haya dispuesto el Ministerio de Salud para el resguardo de evidencias hasta que dicha autoridad determine lo procedente. Si habiendo transcurrido un plazo de tres meses después de finalizado el proceso judicial, el legítimo propietario no se apersonare en sede judicial a hacer valer sus derechos, la autoridad jurisdiccional ordenará al Ministerio de Salud la destrucción de los bienes. Cuando se proceda a la destrucción de estos bienes deberán tomarse las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y al ambiente.

**ARTÍCULO 33.- Acta de decomiso.** Las autoridades sanitarias, de comercio y municipales que procedan al decomiso de los productos del tabaco levantarán un acta en presencia de dos testigos. Ese documento deberá contener la fecha, el lugar, el nombre y los apellidos de las personas que actúan con indicación de las diligencias realizadas y la firma de todos los intervinientes o la mención que alguno no puede o quiere firmar

Se entregará copia del acta a la persona, a quien se le decomise los productos o a quien se encuentre en el lugar del decomiso. Los productos decomisados serán puestos, de inmediato, a la orden de la autoridad judicial competente.

**ARTÍCULO 34.- Registro de infractores.** Créase el Registro Nacional de Infractores que estará a cargo del Ministerio de Salud y se encargará de llevar el historial de faltas y sanciones que cometan los infractores de esta Ley.

**ARTÍCULO 35.- Sanciones.** Será sancionado con multa del 10% de un salario base a las personas físicas que fumen en los sitios prohibidos.

- A) Será sancionado con multa del 15% de un salario base a los jefes y las personas responsables que incumplan el deber de colocar los avisos “Prohibido fumar, ambiente libre de humo de tabaco” y el símbolo internacional de prohibido fumar, así como cualquier otro aviso que establezca el reglamento de esta ley en los sitios prohibidos para fumar.
- B) Será sancionado con multa del 50% de un salario base a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:
  - i. A quien ocupe el cargo de administrador, director, curador, fiduciario, apoderado y demás personas físicas con facultades de decisión, en cualquier empresa o institución pública o privada, cuando se compruebe que han permitido el fumado en sitios prohibidos.
  - ii. A quien fabricare, importare o vendiere alimentos o juguetes que tengan la forma o el diseño de productos de tabaco.
  - iii. A quien vendiere o suministrare cigarrillos sueltos, al menudeo o en cajetillas que contengan menos de 10 unidades.
  - iv. A quien vendiere, suministrare o distribuyere, onerosa o gratuitamente, productos de tabaco utilizando máquinas expendedoras o dispensadoras.

- v. A quien vendiere o suministrare productos de tabaco a personas menores de 18 años.
  - vi. A quien vendiere o suministrare productos de tabaco utilizando algún medio que no permita la comprobación de la identidad de las personas compradoras.
- C) Será sancionado con multa de diez salarios base a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:
- i. A quien incumpla la obligación de brindar la información completa y detallada de los productos de tabaco ante el Ministerio de Salud, según lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley.
  - ii. A quien incumpla la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco o las condiciones establecidas por el Ministerio de Salud para el almacenamiento y la distribución de productos del tabaco que se encuentren en régimen de suspensión de impuestos o derechos.
  - iii. A quien vendiere o suministrare productos de tabaco en los lugares y espacios 100% libre de humo donde se prohíbe fumar contemplados en los incisos a, d, e, g, m, o del artículo 5 de esta ley.
  - iv. A quien incumpla la obligación de colocación de las advertencias sanitarias, leyendas o información de contenido sanitario en las cajetillas y cartones.
  - v. A quien incumpla alguna de las especificaciones normativas y técnicas del empaquetado y etiquetado de los productos del tabaco.
  - vi. A quien incumpliere alguna de las disposiciones relacionadas con la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco establecidos en esta ley.

Además de las sanciones de multa indicadas, las municipalidades y el Ministerio de Salud podrán clausurar los locales que incumplan con las obligaciones estipuladas en la presente ley. En aquellos casos que se requieran renovar permisos o licencias ante esos entes o cualquier otra institución del Estado, deberán demostrar mediante certificación debidamente emitida por el Ministerio de Salud, que se encuentran al día en el pago de las multas establecidas en el presente artículo.

## **CAPÍTULO X**

### **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO 36.- Recaudación y destino de multas.** Las multas serán recaudadas por el Ministerio de Salud. Los recursos que se recauden por este rubro deberán destinarse a las labores de control y fiscalización para el cumplimiento efectivo de esta ley.

Queda autorizado el Ministerio de Salud para contratar personal para estos fines.

**ARTÍCULO 37.-Plazo para pago de multas.** Las sanciones pecuniarias establecidas en la presente Ley deben pagarse en un término no mayor de treinta (30) días a partir de su aplicación.

**ARTÍCULO 38.-Procedimiento administrativo.** Todas las actuaciones y acciones de esta Ley se tramitarán de conformidad con el procedimiento sumario establecido en la Ley General de la Administración Pública.

**ARTÍCULO 39.- Derogatoria.** Deróguese la Ley Regulación del Fumado N° 7501, del 8 de junio de 1995 y sus reformas.

**TRANSITORIO I.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de tres meses contados desde la fecha de su promulgación.

**TRANSITORIO II.- Plazo de cumplimiento.** Los importadores, exportadores, fabricantes, comercializadores, distribuidores y vendedores de productos de tabaco tendrán doce meses, a partir de la publicación del reglamento de esta ley para cumplir a cabalidad con todas las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento, salvo aquellas disposiciones que por su naturaleza no requieran desarrollo y sean de aplicación directa e inmediata con la entrada en vigencia de la ley.”

**NOTA: Este expediente puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.**

**5/08/2011 alc\*\*\***

San José, 8 de setiembre del 2011.—Departamento de Archivo, Investigación y Trámite.—  
M<sup>a</sup> Eugenia Montoya Garita, Directora a. í.—1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43931.—C-  
288260.—(IN2011071241).

**Otorgamiento de personalidad jurídica instrumental a la Unidad Coordinadora  
del Programa de Desarrollo Sostenible de la  
Cuenca Binacional del Río Sixaola**

**Expediente 17.792**

**Texto Sustitutivo**

**ARTÍCULO 1.-**

Refórmense los artículos 2 y 3 de la Ley número 8639 del 16 de julio de 2008, Aprobación del Contrato de Préstamo y sus Anexos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para Financiar el Programa de Desarrollo Sostenible de la Cuenca Binacional del Río Sixaola, los que se leerán así:

**Artículo 2.- Constitución del organismo ejecutor del Proyecto**

El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) será el órgano ejecutor del presente empréstito y actuará por medio de la Unidad Coordinadora del Programa (UCP), con la participación directa de las unidades técnicas ejecutoras y las entidades participantes establecidas de conformidad con el artículo primero del Contrato Modificatorio N.º 2 del Contrato de Préstamo N.º 1566/OC-CR, que financia el proyecto denominado: Programa de desarrollo sostenible de la Cuenca Binacional del Río Sixaola y conforme con la estructura organizativa establecida en el citado Contrato.

La Unidad Coordinadora del Programa de desarrollo sostenible de la Cuenca Binacional del Río Sixaola (en adelante UCP), será un órgano de desconcentración máxima con personalidad jurídica instrumental adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

La UCP coordinará ante el Banco y realizará las funciones previstas en los contratos aprobados mediante la Ley N.º. 8639 del 16 de julio de 2008 de forma efectiva y eficiente, entre las que se indican seguidamente:

- a) Suscribir los acuerdos con las diferentes organizaciones productivas, cívicas, y ambientales, gobiernos locales e instituciones del gobierno central, respecto a la asistencia técnica, la ejecución de los estudios, asesorías y proyectos y la supervisión de los mismos.
- b) Hacer las respectivas contrataciones;
- c) Elaborar proyectos de asistencia técnica, estudios, proyectos específicos y proyectos piloto productivos y contratar la elaboración de los mismos hasta el nivel de factibilidad;
- d) Apoyar a las organizaciones y a los gobiernos locales en la elaboración de proyectos a nivel de perfil o de factibilidad y contratar asesorías que sean necesarias, verificando que cumplan con los criterios de elegibilidad y viabilidad que especifica el Reglamento Operativo del Programa( ROP);

- e) Apoyar a los Comités Distritales (CD) en la integración de los Planes Operativos Anuales (POA) distritales y coordinar el proceso de ejecución del Programa;
- f) Administrar y supervisar las actividades relacionadas con la ejecución del Programa;
- g) Preparar y presentar al Banco las solicitudes de desembolsos con la debida justificación y antelación.
- h) Preparar los informes requeridos por el Banco para la ejecución del Programa, incluyendo el informe sobre el fondo rotatorio;
- i) Abrir cuentas bancarias separadas para los recursos del financiamiento y de la contrapartida local;
- j) Mantener los registros contables especificados y detallados sobre el uso de los recursos del financiamiento y de la contrapartida local;
- k) Brindar apoyo técnico y administrativo al Comité de Cuenca del Río Sixaola (CCRS) en sus reuniones de trabajo;
- l) Efectuar los pagos por servicios y bienes correspondientes.

Dicha unidad tendrá su sede en la Cuenca del Río Sixaola.

El órgano executor suscribirá los convenios interinstitucionales de ejecución con las unidades técnicas executoras y con las entidades participantes, en los cuales se determinen los derechos y las obligaciones de las partes para cumplir los objetivos del Programa.

Para todos los efectos, la UCP, se entenderá también como “Organismo Executor”.

### **Artículo 3.- Competencias y conformación de la Unidad Coordinadora del Programa (UCP)**

La UCP será responsable por la administración y ejecución del Programa de Desarrollo Sostenible de la Cuenca Binacional del Río Sixaola y ejercerá sus competencias y las funciones mientras se ejecute el Programa de conformidad con lo que establece la Ley N.º 8639 incluidas las disposiciones de los contratos aprobados.

Para el cumplimiento del Contrato de Préstamo y las restantes cláusulas de esta Ley, el MAG podrá disponer de los recursos administrativos, profesionales y técnicos requeridos que forme parte de su organización.

La UCP estará conformada por un Coordinador o Coordinadora, quién la dirigirá y un equipo de apoyo integrado por tres (3) técnicos en apoyo a cada uno de los Comités Distritales (CD), un oficial administrativo y dos (2) asistentes administrativos. La Coordinación de la UCP ostentará la mayor jerarquía administrativa, ejercerá las funciones ejecutivas de dicha Unidad y tendrá la representación judicial y extrajudicial del órgano”.

## **ARTÍCULO 2. -**

Adiciónase un nuevo artículo 4 a la Ley número 8639 del 16 de julio de 2008 Aprobación del Contrato de Préstamo y sus Anexos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de

Desarrollo para Financiar el Programa de Desarrollo Sostenible de la Cuenca Binacional del Río Sixaola que se ubicará después del artículo 3 y a la vez se corra la numeración, el que se leerá así:

(...)

**“Artículo 4.- Evaluación del Órgano Contralor**

La Contraloría General de la República fiscalizará, controlará y evaluará trimestralmente la ejecución jurídico contable y financiera del citado programa y rendirá los informes legalmente establecidos, al Ministerio de Agricultura y Ganadería”.

Rige a partir de su publicación.

Agnes Gomez Franceschi  
Diputada  
Manrique Oviedo Guzman  
Rodrigo Pinto Rawson  
Diputados

***NOTA: Este Expediente puede ser consultado en la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.***

San José, 8 de setiembre del 2011.—Departamento de Archivo, Investigación y Trámite.—  
M<sup>a</sup> Eugenia Montoya Garita, Directora a. í.—1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43931.—C-52220.—(IN2011071239).

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

#### DECRETO EJECUTIVO No. 36775-MINAET

#### LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 11, 140 incisos 8) ,18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b), de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; y con fundamento en el artículo 49 siguientes y concordantes, 89 y 90 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, artículo 44 del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Ginebra el 22 de diciembre de 1992; en el Instrumento de Enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Kyoto en 1994, ambos ratificados mediante Ley de Aprobación de la Adhesión de Costa Rica a la Constitución y al Convenio, Ley N° 8100 del 4 de abril de 2002; artículo 29 y demás atinentes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 4 junio del 2008; los artículos 38 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660 del 08 de agosto de 2008; Artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET del 29 de abril de 2010; artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 35257 de 16 de abril de 2009, reformado por Decreto Ejecutivo N° 35866 de 7 de abril de 2010, Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre de 2009, Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010, Resolución 224 CMR-07 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones(UIT) y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones “Costa Rica un país en la senda digital”, del 15 de mayo de 2009.

#### Considerando:

- I. Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.
- II. Que el espectro radioeléctrico es un bien demanial propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Estado.
- III. Que de conformidad con el artículo 44 del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Ginebra el 22 de diciembre de 1992 y Ratificado por nuestro país mediante Ley N° 8100 del 4 de abril de 2002, es necesario que cada Estado tome las previsiones necesarias para el uso racional, eficiente y económico del espectro radioeléctrico. Así mismo, y de conformidad con la resolución 224 CMR-07

de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, se estableció que los Estados deben fomentar la transición de la televisión análoga a la digital a fin de propiciar otros servicios de telecomunicaciones. En razón de lo anterior, al ser las resoluciones citadas parte integral del ordenamiento jurídico costarricense de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, es un deber de la Administración promover la implementación del sistema de Televisión Digital que asegure a los radiodifusores y usuarios contar con los últimos adelantos tecnológicos, así como garantizar que el Estado pueda disponer de bandas de frecuencias para la aplicación de los servicios móviles internacionales (IMT) conforme se establece en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, una vez lograda la transición definitiva al sistema de televisión digital.

- IV. Que es necesario prestar una cuidadosa atención a la planificación del espectro en el proceso de implementación del sistema de televisión digital, así como las implicaciones tecnológicas, industriales y sociales derivadas de ésta, para que una vez lograda la transición definitiva al nuevo sistema digital, se optimice el espectro de forma tal que permita atribuir los segmentos conforme lo establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- V. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre de 2009, se estableció la conformación, los parámetros de funcionamiento y duración de la comisión mixta que recomendaría al Poder Ejecutivo el estándar digital para la televisión que mejor conviniera a los intereses del país. No obstante, mediante Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010, se modificó dicho decreto en cuanto a la ampliación de su conformación y plazo para rendir el informe respectivo, a fin de desarrollar de manera efectiva la labor de dicha comisión.
- VI. Que de conformidad con las obligaciones derivadas de los decretos mencionados en el considerando anterior, la Comisión Especial Mixta para analizar e informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el posible estándar aplicable al país e implicaciones tecnológicas, industriales, comerciales y sociales de la transición de la televisión análoga a la digital, presentó su informe al Ministro Rector de Telecomunicaciones. Dicho informe estableció la necesidad de crear una comisión mixta que proponga por medio de informes parciales al Poder Ejecutivo, los mecanismos de implementación del encendido digital (inicio de transmisiones de radiodifusión televisiva en tecnología digital terrestre) dentro del periodo de transición de la televisión analógica a la televisión digital, con el propósito de que dicho Poder vaya tomando las decisiones correspondientes durante todo el proceso.
- VII. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET del 29 de abril de 2010, el Poder Ejecutivo resolvió adoptar el estándar ISDB-Tb (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial) con las mejoras tecnológicas que hubiere al momento de su implementación, como sistema de televisión digital terrestre (TDT) para Costa Rica, considerando los fundamentos expuestos en el “Informe técnico sobre pruebas de campo de televisión digital terrestre 2010” presentado por la Comisión Especial Mixta constituida para tal fin.

- VIII. Que el Poder Ejecutivo asumió las recomendaciones rendidas en el Informe de la Comisión Mixta de TV digital sobre el estándar de televisión digital recomendable a Costa Rica, aprobado el 29 de abril de 2010 y el Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones de igual forma asumió las recomendaciones señaladas en el Dictamen de la implementación de TV Digital en Costa Rica, aprobado el 11 de noviembre 2010, ambos emitidos por la Comisión Mixta para analizar e informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el posible estándar aplicable al país e implicaciones tecnológicas, industriales, comerciales y sociales de la transición de la televisión análoga a la digital, por tanto, se tomarán en consideración para la integración de la Comisión como de las subcomisiones.
- IX. Que el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014, en su meta 1 acción b), Eje de Telecomunicaciones, dispone la emisión de un decreto sobre Televisión Digital, estableciendo el procedimiento para la definición del estándar, proceso de transición, pruebas y programa de divulgación. Siendo que la definición del estándar ya se dio, se hace necesario dar continuidad al proceso de transición, pruebas y programa de divulgación, mediante la conformación de una nueva comisión mixta que aborde dicho proceso.
- X. Que de conformidad con el artículo 4 inciso k) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART), Ley N° 8346, el Sistema Nacional de Radio y Televisión debe liderar la transición a la radiodifusión digital terrestre y, en general, la innovación tecnológica, por lo que resulta trascendental que dicha entidad sea parte activa del proceso señalado.

**Por tanto,**

**Decretan:**

**Creación de la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital  
Terrestre en Costa Rica**

**Artículo 1°.- De la creación de la Comisión.** Créase una Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica con el fin de:

- a) Proponer al Ministro Rector de Telecomunicaciones los mecanismos, procesos, normas y políticas públicas en los ámbitos técnicos, económicos y sociales durante la transición de los servicios de televisión analógica a digital terrestre.
- b) Dar seguimiento al cumplimiento de sus recomendaciones, durante el periodo de transición e implementación de la televisión digital en Costa Rica.

**Artículo 2°.- De la integración.** La Comisión Mixta estará integrada de la siguiente manera:

- 1) El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, o su suplente la (el) Viceministra (o) de Telecomunicaciones, quien presidirá la Comisión.

- 2) El (la) Presidente Ejecutivo (a) del Sistema Nacional de Radio y Televisión o su suplente.
- 3) Un representante de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología, o su suplente.
- 4) Un representante del Consejo Nacional de Rectores, o su suplente.
- 5) Un representante de la Cámara Costarricense de Tecnologías de Información y Comunicación, o su suplente.

Una vez publicado el presente Decreto, las instituciones integrantes de la Comisión Mixta contarán con un plazo no mayor a cinco días hábiles para remitir al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Rector del Sector, los nombres de sus representantes y el de los respectivos suplentes, elegidos por el jerarca. Los representantes citados en los incisos del 2 al 5 del presente artículo deberán contar con un vínculo profesional con el sector de televisión o de interactividad y aplicaciones digitales.

La Comisión Mixta contará con un equipo de asesores ad- honorem que será definido en el seno de la misma.

**Artículo 3°.- Delegación.** En razón de lo dispuesto en el artículo 2 del presente decreto

se tiene por delegada la representación del señor Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en la persona titular del Viceministerio de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 90, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.

**Artículo 4°.- Conformación y funciones de las subcomisiones de trabajo de la Comisión Mixta.** La Comisión Mixta será la encargada del funcionamiento y coordinación de al menos tres subcomisiones que designará como uno de los mecanismos de trabajo interno. Las subcomisiones se integrarán y tendrán por funciones las que se detallan a continuación:

- a. **Subcomisión de Interactividad y aplicaciones:** Proponer a la Comisión Mixta acciones o iniciativas relativas al fomento y desarrollo del componente de interactividad y aplicaciones del estándar seleccionado en el proceso de transición a la televisión digital. Integrarán la Subcomisión:
  1. El (la) Viceministro (a) del Ministerio de Ciencia y Tecnología, quien la presidirá, o su suplente.
  2. Uno de los Viceministros del Ministerio de Educación Pública, o su suplente.
  3. Un representante de la Universidad Veritas, o su suplente.
  4. Un representante de la Cámara Costarricense de Tecnologías de Información y Comunicación, o su suplente.
  5. Un representante de la Universidad de Costa Rica, o su suplente.

**b. Subcomisión Técnica:** Proponer a la Comisión Mixta acciones o iniciativas relativas a la reordenación del espectro radioeléctrico y normas técnicas para la transición a la televisión digital. Integrarán la Subcomisión:

1. La (el) Viceministra (o) de Telecomunicaciones, quien la presidirá, o su suplente.
2. Dos miembros del Concejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, uno ejercerá como titular y otro suplente.
3. Un representante de la Cámara de Infocomunicaciones, o su suplente.

**c. Subcomisión de Plan de Solidaridad:** Proponer a la Comisión Mixta acciones o iniciativas relativas a la coordinación de la cooperación internacional, estrategias de divulgación y comunicación, definición de políticas en defensa de los derechos de los consumidores y la importación de terminales y dispositivos para la transición a la televisión digital. Integrarán la Subcomisión:

1. El (la) Presidente Ejecutivo (a) del Sistema Nacional de Radio y Televisión, quien presidirá, o su suplente.
2. Un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio o su suplente.
3. Un representante del Ministerio de Planificación, o su suplente.
4. Un representante del sector de importadores y distribuidores de equipos de televisión, o su suplente.
5. Un representante de la Asociación de Consumidores de Costa Rica, o su suplente.

Una vez publicado el presente Decreto, las instituciones integrantes de las subcomisiones contarán con plazo no mayor a cinco días hábiles para remitir al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Rector del Sector, los nombres de sus representantes y el de los respectivos suplentes. Dichos representantes deberán contar con un vínculo profesional en el sector de televisión o de interactividad y aplicaciones digitales. En el caso de los representantes señalados en los subincisos 4 y 5 anteriormente citados, serán designados por la Comisión Mixta dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a su instalación.

Las subcomisiones contarán con un equipo de asesores ad-honorem que será definido en el seno de las mismas.

En todo lo no señalado en este decreto en cuanto a la organización y funcionamiento de la Comisión y Subcomisiones, aplicará supletoriamente lo dispuesto en Capítulo III de la Ley General de la Administración Pública.

**Artículo 5°.- Metodología de trabajo.** La Presidencia de la Comisión Mixta y las Presidencias de las Subcomisiones que por este Decreto se constituyen entregarán en la primera sesión de la Comisión o Subcomisión posterior a su instalación, una propuesta de la metodología de organización y funcionamiento, para someterla a consideración de sus miembros, la cual deberá ser ratificada en esa misma sesión.

**Artículo 6°.- Instalación de la Comisión y subcomisiones.** El Ministro Rector del Sector Telecomunicaciones, instalará la Comisión Mixta dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la publicación del presente decreto.

Las Comisión Mixta instalará las subcomisiones en la sesión posterior a la aprobación de la metodología de organización y funcionamiento citada en el artículo 5 del presente Decreto.

**Artículo 7°.- Plazo de la Comisión.** La Comisión dispondrá de un plazo de vigencia contado desde su instalación hasta un año después del cese de las emisiones analógicas de los servicios de radiodifusión por televisión que determine el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo emitido al efecto, momento en el cual finalizarán sus funciones. Durante todo el periodo de vigencia rendirá informes semestrales, en los que propondrá al Ministro Rector del Sector las políticas y/o acciones por realizar para la transición hacia la televisión digital terrestre.

**Artículo 8°.- Desempeño de los integrantes de la Comisión y subcomisiones.** Los miembros de la Comisión y de las subcomisiones realizarán sus funciones de preferencia en su jornada laboral y en forma ad honorem. Lo anterior sin demérito de que se habiliten por parte de la Comisión horarios extraordinarios según se requiera.

**Artículo 9°.- Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. — San José, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

DR. RENÉ CASTRO SALAZAR

MINISTRO

MINISTERIO DE AMBIENTE ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

1 vez.—O. C. N° 11378.—Solicitud N° 3026.—C-164720.—(D36775-IN2011073752).

## DECRETO N°- 36777-MP-TUR

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA  
Y EL MINISTRO DE TURISMO

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; el artículo 28 de la Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; Ley General de la Administración Pública, Ley Orgánica N° 1917 del 30 de julio de 1955 y el artículo 1° de la Ley N° 4286 del 17 de diciembre de 1968; Nombramiento de Comisiones de Festejos Populares.

Considerando:

1-Que la Ley N° 4286 del 17 de diciembre de 1968, Ley de Nombramiento de Comisiones de Festejos Populares, en adelante, Ley N° 4286, no define expresamente lo que se entiende por festejos populares para efectos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley.

2-Que la Contraloría General de la República en su oficio D-FOE-SM-IF-14-2009 de fecha 30 de setiembre de 2009, denominado “Informe sobre la aplicación de la ley de festejos populares N° 4286, por parte de los gobiernos locales”, indicó que la Ley N° 4286 es omisa respecto de lo que debe entenderse por festejos populares, por lo que desde su emisión ha existido un vacío que ha generado confusión con respecto a la nomenclatura del tipo de eventos de carácter festivo que se realiza en las comunidades.

3-Que a fin de clarificar técnicamente el anterior vacío de la Ley N° 4286, el Poder Ejecutivo debe ejercer las facultades de su potestad reglamentaria con apego a los principios de legalidad y de autonomía municipal garantizados constitucionalmente.

4-Que de acuerdo a lo anterior, la voluntad del legislador de la Ley N° 4286 en cuanto a lo que consideró como “festejos populares” para efectos de la misma, consta en el Acta N° 76 del Período Ordinario, sesión extraordinaria celebrada por la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa los 29 días del mes de octubre de 1986, páginas 6 y 7, en lo que interesa, el artículo 1° de la Ley de marras no iba dirigido a regular toda clase de festejos públicos que se celebraran en un cantón, sino que como indica el Diputado Vargas Fernández (página 7 del Acta), el objetivo del entonces proyecto de ley era regular las actividades que decide organizar la Municipalidad por su propia cuenta y por lo que nombra una comisión al efecto, excluyendo aquellas otras actividades festivas organizados por distintas entidades comunales o religiosas.

5-Que conforme al Derecho de la Constitución, artículos 21 y 26, las personas tienen derecho a la recreación, al entretenimiento, al desarrollo de la cultura y el folklore nacional y local, garantizando para esos fines, el derecho a las reuniones que se realicen en bienes demaniales de uso general, o las que se celebren en cualquier otro sitio público o privado, cuyo acceso sea libre.

6-Que el artículo 17 del decreto 17757-G de 28 de setiembre de 1987 y sus reformas, Reglamento a la Ley de Licores, autoriza a las Municipalidades para que por acuerdo firme, concedan patentes temporales de licores por el término máximo de un mes, cuando se realicen fiestas

cívicas y patronales, turnos, ferias y afines, autorizadas por la Municipalidad. Esta potestad municipal permite el otorgamiento de patentes tanto para festejos populares regulados por la Ley N°4286, así como para una amplia variedad más de eventos que no se regulan por ese cuerpo normativo.

7-Que las ferias, festivales, exposiciones de diversa índole, carnavales, topes y otros eventos que sean organizados por personas de derecho privado, sean físicas, jurídicas, asociaciones y/o comunidades, autorizadas expresamente por las Municipalidades deberán cumplir con los requisitos de ley para obtener los permisos que emitan las autoridades administrativas correspondientes, así como el pago de patentes a las que se refiere el artículo 17 del Reglamento a la Ley de Licores y demás regulaciones específicas que emita la Municipalidad competente.

8-Que le corresponde al Estado por medio del Instituto Costarricense de Turismo, impulsar actividades para la atracción de la visitación del turismo interno y externo, según las facultades otorgadas en su Ley N° Orgánica N° 1917 del 30 de julio de 1955, la cual dispone:

*Artículo 4°.- La finalidad principal del Instituto será la de incrementar el turismo en el país:*

*a) Fomentando el ingreso y la grata permanencia en el país de los visitantes extranjeros que busquen descanso, diversiones o entretenimiento; (...)*

*Artículo 5.- El Instituto tendrá las siguientes funciones:*

*(...) c) Promover y estimular cualesquiera actividades comerciales, industriales, de transporte, deportivas, artísticas o culturales, que traten de atraer el turismo, brindándole facilidades y distracciones o que den a conocer el país en sus diversos aspectos, especialmente el folklórico;(..."*

9-Que la Constitución Política, le confiere a las Municipalidades autonomía política, administrativa y financiera, correspondiéndoles de conformidad con el artículo 4 del Código Municipal, promover el desarrollo local participativo e inclusivo, contemplando la diversidad de las necesidades y los intereses de la población.

10- Que deviene imperativo para el Poder Ejecutivo, reglamentar el artículo 1° de la Ley N°4286, a fin de conceptualizar de manera clara el término de “festejos populares” que contiene y así evitar la inseguridad jurídica resultante de aplicar dicha legislación a todo tipo de festividad, lo que contravendría el espíritu del legislador y el principio de legalidad que debe regir el accionar público.

Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 4286 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1968 DE NOMBRAMIENTO DE COMISIONES DE FESTEJOS POPULARES.

Artículo 1°. Entiéndase por festejos populares para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 4286 del 17 de diciembre de 1968 de Nombramiento de Comisiones de Festejos Populares, aquellos concebidos y organizados por cuenta y riesgo de las Municipalidades, y que conllevan la celebración de un conjunto de actividades simultáneas, en

las que confluyen ventas de bebidas, comidas, juegos mecánicos, espectáculos taurinos, desfiles callejeros, espectáculos musicales y/o artísticos al aire libre, mascaradas, bailes, juegos de pólvora y otros.

Artículo 2°. Las ferias, festivales, exposiciones de diversa índole, carnavales, topes y otros eventos similares que sean organizados por iniciativa y financiamiento de personas de derecho privado, tanto físicas, jurídicas, asociaciones y/o comunidades organizadas, deberán contar con la autorización expresa por parte de la respectiva Municipalidad. Asimismo, deberán cumplir con todos los permisos que exija el ordenamiento jurídico, en salvaguarda de los intereses locales y derechos fundamentales de sus vecinos, así como con el pago de las patentes respectivas, como las que se indican en el artículo 17 del Decreto N° 17757-G de 28 de setiembre de 1987 y sus reformas.

Artículo 3°. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los 12 días del mes de setiembre del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

Carlos Ricardo Benavides Jiménez  
Ministro de la Presidencia

Allan Flores Moya  
Ministro de Turismo

# **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

## **AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

### **SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

#### **AVISO**

#### **CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN**

La Superintendencia de Telecomunicaciones hace saber que Claro CR Telecomunicaciones S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad han firmado un Contrato de acceso e interconexión, el cual podrá ser consultado y reproducido en el expediente SUTEL-OT-144-2011 disponible en las oficinas de la SUTEL ubicadas en el Oficentro Multipark, edificio Tapantí, Escazú, San José, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 a las 16:00 horas. De conformidad con el artículo 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se otorga a los interesados un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de este aviso, para que presenten sus objeciones ante la SUTEL por escrito y con una copia en soporte magnético.

San José, 19 de setiembre del 2011.—Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente a. í.—1 vez.—O. C. N° 0353-11.—Solicitud N° 36305.—C-5480.—(IN2011073875).